Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **03263/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido un usuario que no registró nombre**,** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00071/ATIZAPAN/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Atizapán,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguiente solicitud de información pública:

**00071/ATIZAPAN/IP/2024**

*“solicito en version publica un acuerdo que exceptua de pago de anuncios publicitario citado en el articulo 121 parrafo seundo ".. no pagara este impuesto".. y tambien en version publica un acuerdo o permiso de mantenimiento a anuncio publicitario esto del 2024” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través del siguiente archivo electrónico***:***

***Documento (63)-3.pdf***

Oficio PMASC/DDE/140/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, de la Dirección de Desarrollo Económico, a través del cual informa que no se cuenta con algún acuerdo que exceptúe de pago de anuncios publicitarios, y tampoco se cuenta con ningún acuerdo o permiso de mantenimiento a anuncio publicitario del 2024.

1. El **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, realizando las siguientes manifestaciones como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“solicito en version publica un acuerdo que exceptua de pago de anuncios publicitario citado en el articulo 121 parrafo seundo ".. no pagara este impuesto".. y tambien en version publica un acuerdo o permiso de mantenimiento a anuncio publicitario esto del 2024” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El sujeto obligado se niega a proporcinar la informacion, es decir que esta obligado a generar un acuerdo cuando aplique elsupuesto para la exepcion al pago de derechos por anuncio publicitario, o da a entender que no generan esos acuerdos o que no han tenido ninguna solicitud.” (Sic)*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara los Informes Justificados procedentes.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,el **doce de junio de dos mil veinticuatro** presentó **informe justificado** a través de un archivo digital, cuyo contenido esencial es el siguiente:

***R.R. 3263.23.pdf***

Oficio PMASC/DDE/166/2024 de fecha 06 de junio de 2024, a través del cual la Dirección de Desarrollo Económico hace la siguiente precisión:

1. En cuanto al acuerdo que exceptúa el pago de anuncios publicitarios:

* Cero solicitudes recibidas para la excepción del pago de anuncios publicitarios.
* Cero acuerdos generados para la excepción del pago de anuncios publicitarios.

2. En cuanto al acuerdo o permiso de mantenimiento a anuncio publicitario:

* Cero solicitudes recibidas para permiso de mantenimiento de anuncio publicitario.
* Cero acuerdos o permisos generados de mantenimiento a anuncios publicitarios.
1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **doce de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **veintisiete de noviembre dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la siguiente información:

 *Del 01 de enero al 16 de mayo de 2024, en versión pública:*

* + *Acuerdo por el que se exceptúa el pago del impuesto de anuncio publicitario previsto en el artículo 121, tercer párrafo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*
	+ *Acuerdo o permiso de mantenimiento a anuncio publicitario.*
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior Párrafo 2, inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente que **no se proporciona la información solicitada.**
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina las hipótesis relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocarán en determinar si el Sujeto Obligado con sus respuestas ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **De la respuesta inicial e informe justificado**
1. El solicitante requirió tener acceso, a la siguiente información: Del 01 de enero al 16 de mayo de 2024, en versión pública: Acuerdo por el que se exceptúa el pago del impuesto de anuncio publicitario previsto en el artículo 121, tercer párrafo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y Acuerdo o permiso de mantenimiento a anuncio publicitario.
2. El Sujeto Obligado en su repuesta primigenia contestó a través de la Dirección de Desarrollo Económico, quién refirió que no se cuenta con ningún acuerdo que exceptúe el pago de anuncios publicitarios referido en el artículo 121, tercer párrafo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice *“No se pagará este impuesto, por aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, con o sin iluminación, así como aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro”***.**

Asimismo, refirió que no se cuenta con ningún acuerdo o permiso de mantenimiento de anuncio publicitario.

1. Consecuencia de lo anterior, el particular interpuso medio de impugnación manifestando “*El sujeto obligado se niega a proporcionar la información, es decir que está obligado a generar un acuerdo cuando aplique el supuesto para la excepción al pago de derechos por anuncio publicitario, o da a entender que no generan esos acuerdos o que no han tenido ninguna solicitud”*

1. En informe justificado el Sujeto Obligado adjunto un archivo en el que la Dirección de Desarrollo Económico señala con mayor abundamiento y precisión a la respuesta primigenia lo siguiente:

1. En cuanto al acuerdo que exceptúa el pago de anuncios publicitarios (para el supuesto previsto en el artículo 121, tercer párrafo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios):

* Cero solicitudes recibidas para la excepción del pago de anuncios publicitarios.
* Cero acuerdos generados para la excepción del pago de anuncios publicitarios.

2. En cuanto al acuerdo o permiso de mantenimiento a anuncio publicitario:

* Cero solicitudes recibidas para permiso de mantenimiento de anuncio publicitario.
* Cero acuerdos o permisos generados de mantenimiento a anuncios publicitarios.
1. De lo expuesto con antelación y con el propósito de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste al particular, resulta conveniente entrar al estudio de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:
2. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará con diversas Dependencias, entre ellas, la Dirección de Desarrollo Económico o equivalente, y dentro de sus atribuciones se encuentra la relativa a impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 87, fracción IV y 96 Quáter, fracción II Bis.
3. La Dirección de Desarrollo Económico tiene dentro de sus facultades las siguientes conforme al Bando Municipal de Atizapán, Estado de México 2024:

***Bando Municipal de Atizapán, Estado de México 2024***

***Artículo 224.******Se requiere de licencia, autorización o permiso por la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio para****:*

*I.* ***La colocación de anuncios****, propaganda política, comunitaria* ***y publicidad diversa*** *en o con vista a la vía pública, en muros, en el equipamiento urbano, en las azoteas de las edificaciones que informen, orienten e identifiquen un bien o servicio, establecimientos en que se vendan o renten bienes o servicios. Las personas que pinten o coloquen estos anuncios en los lugares que se autorice, deberán retirarlos a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se efectúe el acto que se anuncie o en la fecha en que concluya el plazo autorizado. Para el cumplimiento de esta disposición, el solicitante tendrá la obligación de depositar una fianza que garantice el retiro de los anuncios;*

*…*

1. En relación el impuesto sobre anuncios publicitarios y la excepción señalada en la solicitud para el pago de derechos, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 121, penúltimo párrafo establece lo siguiente:

***CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

***Artículo 120.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común****, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios. Lo anterior, observando las disposiciones aplicables en la materia, incluyendo las emitidas por la autoridad municipal de que se trate.*

***Artículo 121****.- Este impuesto, se pagará bimestralmente dentro de los cinco días siguientes al bimestre en que se causó, cuando se efectúe la publicidad, de acuerdo con la siguiente:*

*…*

***No se pagará este impuesto, por aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, con o sin iluminación, así como aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.***

1. De lo anterior se desprende que la excepción establecida en el Código Financiero local aplica únicamente para anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, así como aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro, y toda vez que la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio es quien expide licencias, autorizaciones o permisos para la colocación de anuncios y publicidad diversa, que informen, orienten e identifiquen un bien o servicio, establecimientos en que se vendan o renten bienes o servicios. En lo que respecta al *mantenimiento a anuncio publicitario* es de señalar que el Código Financiero no establece el pago de una tarifa por este concepto, y tampoco el Bando Municipal 2024 del citado municipio. Por ello, se colige que es el área competente para poseer la información solicitada.
2. Por consiguiente, se determina que, si bien la solicitud de información fue turnada a las áreas en las que podría obrar la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 3, fracción XXXIX y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que define como *Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información,* la respuesta fue proporcionada por la Unidad Administrativa Competente.
3. En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Es de precisar que, como ya se señaló en párrafos anteriores, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un Sujeto Obligado, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

1. En otras palabras, cumplió con lo que para tal efecto disponen los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia.
2. En este sentido, y como ya se estableció en párrafos anteriores el Sujeto Obligado señaló en su respuesta primigenia que no se cuenta con algún acuerdo que exceptúe de pago de anuncios publicitarios en el Municipio de Atizapán, Santa Cruz, conforme a lo establecido en el artículo 12,1 del Código Financiero del Estado de México, y tampoco se cuenta con ningún acuerdo o permiso de mantenimiento a anuncio publicitario, misma que fue ratificada en informe justificado ampliando a mayor detalle su respuesta conforme a lo formulado en medio de impugnación.
3. En consecuencia, nos encontramos ante un hecho negativo, por lo que no resulta aplicable el artículo 19, de la Ley de la materia, que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

1. De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado el **SUJETO OBLIGADO**.
2. A causa de lo antedicho, resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Protector del Derecho de Acceso a la Información no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto.
3. Expuesto todo lo anterior, se presume que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más del Servidor Público Habilitado competente, a quien le fue requerida la información por el Titular de la Unidad de Transparencia, se dio atención a las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión.
4. Es de señalar que, el Sujeto Obligado al rendir informe amplió su respuesta manifestando lo siguiente:

La Dirección de Desarrollo Económico hace la siguiente precisión:

1. En cuanto al **acuerdo que exceptúa el pago de anuncios publicitarios**:

* **Cero solicitudes recibidas** para la excepción del pago de anuncios publicitarios.
* **Cero acuerdos generados** para la excepción del pago de anuncios publicitarios.

2. En cuanto al **acuerdo o permiso de mantenimiento a anuncio publicitario**:

* **Cero solicitudes recibidas** para permiso de mantenimiento de anuncio publicitario.
* **Cero acuerdos o permisos generados** de mantenimiento a anuncios publicitarios.
1. Expuesto lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** modificó su acto al remitir en informe justificado los anexos que responden al requerimiento hecho en la presente solicitud.
2. Luego entonces, al haberse modificado la respuesta inicial, resulta necesario invocar la fracción III del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por contener la causal de sobreseimiento relativa a que el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de referencia, a saber:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente asunto, este Pleno advierte que el Sujeto Obligado con la información enviada a través del informe de justificado, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. De este modo, cuando el Sujeto Obligado**,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la controversia planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
4. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **03263/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recursos de Revisión número **03263/INFOEM/IP/RR/2024,** conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia en términos del **Considerando Cuarto** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.